



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
LICEOS DEL EJÉRCITO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO N°011  
(23 DE ENERO DE 2026)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N°049-CD-CELIC-2026, CUYO OBJETO ES “PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CAPACITACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA PARA PERSONAL DE PLANTA DE LOS LICEOS DEL EJERCITO NACIONAL, PARA LA VIGENCIA 2026”.**

**EL SUBDIRECTOR DE LOS LICEOS DEL EJÉRCITO**

En su calidad de **ORDENADOR DEL GASTO** nombrado Mediante Plan de traslados I **Semestre** Sistema Estados Mayores, con radicado No. 2025315035323933: del 12 de noviembre de 2025 emanada por el Comandante Comando de personal del Ejército y posesionado como consta en Acta de Posesión Militar N°008 del 02 de enero de 2026 obrando como competente contractual, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario Único 1082 del 26 de mayo de 2015, Resolución N°4223 del 23 de junio de 2022, por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones; Resolución N°4130 del 16 de junio de 2022, “Por la cual se expide el Manual de Contratación y de Convenios” del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, quien en consecuencia representa, por delegación conferida al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - LICEOS DEL EJÉRCITO**.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las consagradas en los Artículos 24, 25 Y 26 de la Ley 80 DE 1993, Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, Resolución de Delegación N° 4223 del 23 de junio de 2022, Resolución N° 4130 del 16 de junio de 2022, que expide el MDN en el Manual de Contratación aplicado al Ministerio de Defensa Nacional y todas las Unidades Ejecutoras con sus Dependencias que demanden bienes, servicios y obra pública necesarios para el cumplimiento de la Misión Constitucional, y demás normatividad concordante y complementaria que modifique y/o sustituya las anteriores; y/o normatividad legal vigente de conformidad con la modalidad.

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2° de la Constitución Política establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 y 288 de la Constitución Política, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines; igualmente, las competencias atribuidas a

1



los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los Principios de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad.

Que el artículo 209 ibidem establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"*.

Que conforme a lo previsto por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley "podrán mediante delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...) y podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, atribuyó a los jefes y a los representantes legales de las entidades estatales la potestad de dejar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, así como para desconcentrar la realización de licitaciones o concursos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo y sus equivalentes.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, contempla y concibe la figura de la delegación de funciones y competencias para el ejercicio y cumplimiento de la función administrativa. En desarrollo de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia, contempló la posibilidad de transferir la competencia - no la titularidad de la función - en algún campo y que esta se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica.

El Estatuto General de la Contratación Ley 80 de 1993 tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, así:

*(...) Artículo 3°. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*

### **Artículo 23°.**

*De los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*

### **Artículo 32.**

*De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.*

### **Artículo 40°.**

*Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...).*

Así mismo el literal c del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, contempla el contrato interadministrativo como causal para el empleo de la modalidad de selección de la contratista denominada directa, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

(...) **ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

2. *Contratación Directa. La modalidad de selección de Contratación Directa solamente procederá en los siguientes casos:*

c) *Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. (...)*

De igual manera, el ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, establece:

*"CONVENIOS O CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS". La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto (...)"*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

(...) *Para efectos de la presente consulta, se tienen las siguientes reglas para los contratos interadministrativos suscritos, entre otras, con universidades estatales:*

1. *Los contratos interadministrativos, en todos los casos, deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley. Por tanto, en el caso de las universidades estatales, ese objeto debe estar de acuerdo a su vez con la Ley 30 de 1992, según se señaló.*

2. *La suscripción de contratos interadministrativos "de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras", debe estar precedida de licitación pública o selección abreviada; solamente en los demás casos, podrá acudir al sistema de contratación directa. La Sala aclara que, en todo caso y aún en los eventos de licitación pública o selección abreviada, el contrato debe tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora; en ese sentido, el inciso segundo de la norma en cita, no puede ser interpretado como una autorización para celebrar contratos que no tengan relación con el objeto de la entidad ejecutora. La excepción que consagra dicho inciso se refiere solamente a que los contratos allí referidos no pueden celebrarse por contratación directa sino que requieren agotar un proceso previo de licitación pública o selección abreviada.*

3. *La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora*

*actúa en régimen de competencia o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad. (...)*

*(...) Como puede advertirse, la Ley 1150 de 2007 reguló con mayor detalle los denominados contratos interadministrativos, con el fin de asegurar el propósito de cooperación entre las entidades públicas y así evitar que con dichos contratos se desarrollen prácticas para eludir los procedimientos de selección.*

*En este sentido, cuando la norma dispone que el contrato debe tener relación "directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos", no hace más que reiterar para el caso concreto el principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 121 Constitución Política[6] como postulado esencial del Estado Social de Derecho y de toda manifestación del poder público, conforme al cual, será legítima la actuación de las autoridades en cuanto se desarrolle dentro del preciso ámbito funcional definido por el legislador, proscribiendo las actuaciones de los servidores públicos que impliquen omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas.(...)*

De la misma manera, la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente Concepto C-097 de 2021, ha dispuesto:

*(...) La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993. Aunque no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.*

*Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto. Esto en la medida que una entidad estatal sometida a la Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo.*

*Un contrato o convenio interadministrativo no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. La Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley, deba adelantarse un procedimiento con pluralidad de oferentes<sup>1</sup>. Nótese que, en este caso, lo*

*que cambia es la modalidad de selección, no la naturaleza de contrato interadministrativo.*

*La Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 que «Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública». Así las cosas, esta clase de acuerdos de voluntades se definen por un criterio orgánico, por lo que uno de sus elementos esenciales es que en los extremos de la relación jurídico negocial concurren personas de derecho público*

*La Contratación Directa es una modalidad de aplicación restrictiva, esto es, solo procede por las causales señaladas taxativamente en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las leyes que lo modifiquen o adicionen, teniendo en cuenta que es una excepción al principio de libre concurrencia que aplica a los procedimientos de contratación, para que cualquier persona interesada en satisfacer la necesidad de una entidad pueda presentar una oferta. En la contratación directa no es necesario que la entidad reciba más de una oferta, la cual proviene de la persona que la entidad señala directamente y la invita a ofertar el servicio que se requiere.*

*Lo anterior puede obedecer a que el proponente es único, o a que el legislador privilegió algunos objetos contractuales u oferentes para contratarlos de manera directa, lo cual implica que el procedimiento es simplificado, corto, ágil y expedito, por no exigir una convocatoria pública, sin que esto obvie garantizar los principios rectores de la contratación pública. En todo caso, las entidades deben escoger a sus contratistas mediante procesos en los que participe una pluralidad de oferentes, prevaleciendo entre ellos, como regla general, la licitación pública, y dependiendo de las características o especialidad del bien o servicio o su cuantía, adelantarán un proceso en el que existan varias ofertas por las modalidades de selección de abreviada, concurso de méritos o mínima cuantía. Debe aclararse que solo de manera excepcional escogerán al contratista mediante la modalidad de selección de contratación directa.*

*Por su parte, el artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, señala que, de manera excepcional, las entidades estatales pueden contratar directamente, entre otras, los «Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos». No obstante, esta disposición exceptuó celebrar de manera directa contratos o convenios interadministrativos cuando se trate de un contrato de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estas entidades pueden ejecutar aquellos contratos siempre que resulten adjudicatarias en un proceso abierto y con la participación de una pluralidad de oferentes, pues en dichos casos la entidad estatal que así lo requiera deberá adelantar una licitación pública o selección abreviada.*

RESOLUCIÓN NÚMERO N°011 DEL 23 DE ENERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N°049-CD-CELIC-2026, CUYO OBJETO ES "PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CAPACITACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA PARA PERSONAL DE PLANTA DE LOS LICEOS DEL EJERCITO NACIONAL, PARA LA VIGENCIA 2026".

La Subdirección de los Liceos del Ejército, requiere contratar los servicios de formación docente, en la modalidad de capacitación docente en docencia universitaria, donde se dé continuidad al curso (especialización) para un grupo de 18 funcionario de los Liceos del Ejército Nacional, de acuerdo al presupuesto asignado, con el fin de satisfacer la necesidad de los Liceos del Ejército la cual surge primero como estrategia de mejora y parte del proyecto institucional en capacitar a los profesionales a fin de que puedan ejercer la docencia en los distintos ámbitos sociales y geográficos, respetando el pluralismo cultural y valorando críticamente los diferentes enfoques y saberes.

El programa de desarrollo profesional contemplado tiene como objetivo principal formar especialistas competentes para contextualizar, fundamentar y desarrollar prácticas pedagógicas que incorporen estrategias de aula novedosas y pertinentes, con una perspectiva investigativa de la docencia y un sentido ético del ejercicio profesional.

Debido a lo anterior y toda vez que la capacitación de 18 docentes de los Liceos del Ejército cumplió su primer semestre en la vigencia 2025, se requiere dar continuidad al programa de capacitación el cual consta de dos semestres, razón por la cual se encuentra incluido en el plan de adquisiciones para la vigencia 2026 y en el presupuesto asignado.

La Universidad Militar Nueva Granada es una universidad pública colombiana del orden nacional con régimen orgánico especial, su sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, y está sujeta a inspección y vigilancia por medio de la Ley 1740 de 2014 y la Ley 30 de 1992 del Ministerio de Educación de Colombia. creada mediante Decreto Ley número 84 de 1/23/1980 expedido(a) por Congreso de la Republica

Que la Universidad Militar Nueva Granada, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, obtuvo reconocimiento institucional como Universidad según Resolución 12975 del 23 de julio de 1982 del Ministerio de Educación Nacional. Que mediante Ley 805 de abril 11 de 2003, expedida por el Congreso de la República, transformo su naturaleza jurídica a ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere.

A diferencia de otras universidades públicas del país, que se rigen por la Ley 30 de 1992, la Universidad Militar Nueva Granada tiene una normativa especial que determina su funcionamiento y establece una conformación especial de su Consejo Superior, dicha norma es la Ley 805 de 2003. Cuenta con 5 vicerrectorías, se divide académicamente en 8 facultades y su máximo organismo de gobierno es la Consejo Superior Universitario.

La Universidad Militar Nueva Granada es un ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere.

8



Dirección: Calle 100 # 11 - 00  
Correo Institucional: precontractual@liceosejercito.edu.co  
www.liceosejercito.edu.co

*Si bien la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades estatales pueden celebrar contratos o convenios interadministrativos de manera directa, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, la misma establece excepciones a esta regla, la cual está condicionada a que ciertas tipologías contractuales sean ejecutadas por las entidades estatales previstas en la noma mencionada. Nótese que, pese a tratarse de entidades del Estado, la Ley no restringió su denominación de contrato interadministrativo, sino que exceptuó el procedimiento de selección del contratista. Asimismo, hay otras excepciones a la celebración de contratos interadministrativos, como la contemplada en el último párrafo del literal c, numeral 4, artículo 2 ibidem: «Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales».*

*Así las cosas, la ley no limitó la celebración de contratos interadministrativos a la modalidad de selección de contratación directa, pues solo estableció, excepcionalmente, su celebración de manera directa cuando dos o más entidades del Estado, con el fin de materializar funciones administrativas de interés común para ambas partes, celebran un negocio jurídico. No obstante, es posible que se celebren contratos interadministrativos en el marco de un proceso donde sea posible la participación de los interesados en ofertar, es decir, a través de las otras modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007 diferentes a la de contratación directa, pues, como se indicó, la existencia de un contrato interadministrativo no está determinada por la modalidad de selección sino, entre otras cosas, de la calidad de entidades estatales.*

*Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato o convenio interadministrativo exista, debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y que se eleve a escrito. Por otra parte, si bien la Ley 80 de 1993 hace referencia de manera expresa al contrato interadministrativo y no al convenio, no por esto puede concluirse que se trate de figuras diferentes, pues las entidades del Estado, en el marco de la Ley 80 de 1993, pueden acordar entre sí obligaciones, siempre que su objeto de creación les permita cumplirlas, con el objetivo común de materializar los fines del Estado. Por este motivo, cuando la Ley 80 de 1993 se refiere a contratos interadministrativos de la misma forma lo hace frente a los convenios, entre otras razones, porque este cuerpo normativo faculta a las entidades públicas a celebrar los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. (..)*

*De acuerdo a lo señalado en el Manual de Contratación - Capítulo II. Vigilancia y control en la actividad contractual numeral 2.1 concepto previo para contratos y convenios interadministrativos y para la contratación que requiera reserva para su adquisición, establece que los contratos y convenios interadministrativos requiere concepto previo por parte de la Dirección de Contratación Estatal para aquellas contrataciones cuyo valor sea superior a 1000 SMLMV; para lo cual el mismo requisito operara para las adquisiciones que se pretendan adelantar por la modalidad de contratación directa cuando los bienes y servicios requiere reserva para su adquisición y cuya cuantía sea superior a 1000 SMLMV, por lo anterior, el presente proceso no requiere de concepto previo toda que vez que el presupuesto asignado es inferior a los 1000 SMLMV.*

RESOLUCIÓN NÚMERO N°011 DEL 23 DE ENERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N°049-CD-CELIC-2026, CUYO OBJETO ES "PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CAPACITACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA PARA PERSONAL DE PLANTA DE LOS LICEOS DEL EJERCITO NACIONAL, PARA LA VIGENCIA 2026".

En razón de su misión y de su régimen especial la Universidad Militar Nueva Granada, es una entidad jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan y dictar sus normas y reglamentos conforme a la presente ley.

La Universidad Militar Nueva Granada ofrece 29 programas de pregrado presenciales, 6 pregrados a distancia, 50 especializaciones médico-quirúrgicas, 27 especializaciones no médicas, 17 maestrías y 2 doctorados. También cuenta con 120 cursos de extensión, 21 diplomados, 368 convenios vigentes, 104 cursos de idiomas presenciales, 16 cursos de idiomas a distancia.

En consecuencia, se justifica el presente proceso de contratación directa, debido a que la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA identificada con NIT 800.225.340-8, es una institución pública del orden nacional, que desarrolla las funciones de docencia.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar justificada la modalidad de Selección de Contratación Directa N°049-CD-CELIC-2026, en razón a lo señalado en el Literal c) numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, por cuanto se trata de suscribir contrato interadministrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adelantar los trámites necesarios de Contratación Directa para contratar la "PRESTACION DEL SERVICIO DE CAPACITACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA PARA PERSONAL) con la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA código 1117, es una institución de educación superior OFICIAL y su carácter académico es el de UNIVERSIDAD, creada mediante DECRETO LEY 84 de 1980-01-23, expedido(a) por el/la CONGRESO, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, obtuvo reconocimiento institucional como Universidad según Resolución 12975 del 23 de julio de 1982 del Ministerio de Educación Nacional.

**ARTICULO TERCERO:** Que el valor total de la presente contratación asciende a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$63.753.600,00) INCLUIDO IVA, GRAVAMENES Y CONTRIBUCIONES QUE SE APLIQUEN DERIVADOS DE LEY según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1426 de fecha de 26 de enero del 2026 bajo el artículo presupuestal A-02-02-02-009-002 rubro presupuestal SERVICIOS DE EDUCACION recurso 10 CSF, expedido por el jefe de Presupuesto de los LICEOS DEL EJERCITO, asignados así:

UNIDAD	ARTICULO PRESUPUESTAL	RUBRO	RECURSO	VALOR APROPIADO
CELIC	A-02-02-02-009-002	SERVICIOS DE EDUCACIÓN	10 CSF	\$63.753.600,00
		<b>TOTAL</b>		<b>\$63.753.600,00</b>



RESOLUCIÓN NÚMERO N°011 DEL 23 DE ENERO DE 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N°049-CD-CELIC-2026, CUYO OBJETO ES "PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CAPACITACION EN DOCENCIA UNIVERSITARIA PARA PERSONAL DE PLANTA DE LOS LICEOS DEL EJERCITO NACIONAL, PARA LA VIGENCIA 2026".

**ARTÍCULO CUARTO:** Los estudios y documentos previos, podrán ser consultados en el portal único de contratación [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) SECOP II


**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo de justificación de la Contratación Directa por ser un acto de contenido general, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C; a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2026.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Teniente Coronel VICTOR HUGO QUINTERO MARULANDA**  
Ordenador de Gasto Licosos del Ejército

  
Elaboro: PS. DAYRIS ARGOTE BAYONA  
Asesora Jurídica CELIC